

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1117

2026ECIBIDOMAY21am10:25:33

INFORME NEGATIVO

TRAMITES Y RECORDS SENADO

21 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1117, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1117 (en adelante, P. del S. 1117), según presentado, tiene como propósito de "enmendar los artículos 1.2, 2.2, 2.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.16, 4.2, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 5.1, 5.3, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.12, 5.13, 5.14, 5.16, 5.19, 6.1, 6.2, 6.4, 6.7, 7.9, 7.15, 7.19, 9.1, 9.4, 9.5, 9.8, 9.9, 9.10, 9.11, 9.12, 9.18, 9.20, 9.26, 9.27, 9.32, 9.33, 9.37, 9.38, 9.39, 9.40, 9.41, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.7, 10.8, 10.10, 10.11, 10.15, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 12.15, 12.17, 12.20, 12.25, 13.1, 13.2, 14.3, 14.4; añadir los artículos 5.19, 6.2, 6.3, 9.42, 9.43; derogar el Capítulo VIII y el Sub Capítulo VIII-A; derogar el artículo 9.42 de la Ley-58-2020, según enmendada conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020, según enmendada, constituye el estatuto que regula los procesos electorales en Puerto Rico. Su función principal es establecer las normas aplicables a la Comisión Estatal de Elecciones, el Registro General de Electores, los partidos políticos, las candidaturas, las primarias, el voto ausente y adelantado, el escrutinio, las recusaciones, los delitos electorales y

los mecanismos de revisión judicial. En ese sentido, el Código Electoral es el instrumento legislativo mediante el cual se viabiliza el ejercicio ordenado, uniforme y confiable del derecho constitucional al voto.

La propia Ley 58-2020 reconoce, en su Declaración de Propósitos que se encuentra en el Artículo 2.2, que el Estado democrático descansa en "la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales" y que, en Puerto Rico, el voto "universal, igual, secreto, directo y libre" constituye un derecho fundamental. De igual forma, dispone que toda persona que aspire a un cargo público sujeto a elección será electa por voto directo y que resultará electo el candidato que obtenga la mayor cantidad de votos válidos. Por tanto, el Código Electoral procura armonizar la tradición democrática puertorriqueña, las disposiciones constitucionales estatales y federales, y los estándares legales aplicables a la administración moderna de elecciones.

Ese marco estatutario se fundamenta directamente en la Constitución de Puerto Rico. El Preámbulo constitucional declara que el sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña y define dicho sistema como aquel en el cual "la voluntad del pueblo es la fuente del poder público" y se asegura "la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas". Además, el Artículo II, Sección 2, de la Constitución dispone expresamente que las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio "universal, igual, directo y secreto" y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.

Asimismo, el Artículo VI, Sección 4, de la Constitución establece los elementos esenciales del régimen electoral puertorriqueño. Es decir, que las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años; en ellas se elegirán el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección disponga la ley; será elector toda persona que haya cumplido dieciocho (18) años y reúna los demás requisitos legales; nadie podrá ser privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad; y se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral, la inscripción de electores, los partidos políticos y las candidaturas. En consecuencia, la Asamblea Legislativa posee autoridad constitucional para reglamentar el proceso electoral, pero dicha autoridad debe ejercerse en armonía con la protección constitucional del sufragio y con la garantía de participación libre, igual y directa del elector.

El P. del S. 1117 propone una reforma al Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020, según enmendada. Aunque la medida no dispone expresamente que deroga o revierte la Ley 39-2026, y aunque fue presentada antes de que dicha ley fuera aprobada, su contenido tendría el efecto práctico de revisar, alterar o desplazar varias de las enmiendas centrales recientemente incorporadas al Código Electoral mediante esa legislación. En particular, el proyecto incide sobre materias que la Ley 39-2026 atendió directamente, incluyendo el voto adelantado, la operación de las

Juntas de Inscripción Permanente, el balance electoral e institucional, los procedimientos de solicitud y validación del voto adelantado y ausente, el escrutinio, el recuento y la estructura de ciertos procesos electorales. Por ello, el P. del S. 1117 es una reforma amplia que reabre controversias legislativas recientemente atendidas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1117, solicitó memorial explicativo a la Comisión Estatal de Elecciones. No obstante, al momento de la redacción de este informe, la Comisión Estatal de Elecciones no ha comparecido ni sometido memorial explicativo en torno a la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico expone que no corresponde certificar si la medida impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales dado que no recomienda su aprobación.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1117, esta Comisión entiende que no procede recomendar su aprobación. Si bien la medida se presenta como una reforma dirigida a atender controversias electorales y fortalecer la participación ciudadana, su contenido debe analizarse a la luz del trámite legislativo reciente que culminó en la aprobación de la Ley 39-2026. Dicha legislación tuvo su origen en el P. del S. 717, cuyo informe positivo concluyó, luego de vista pública, memoriales explicativos y comentarios de la Comisión Estatal de Elecciones y de los partidos políticos comparecientes, que las enmiendas propuestas constituían una medida “viable, necesaria y beneficiosa” para el sistema electoral de Puerto Rico. En ese informe, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos expresó que el P. del S. 717 modernizaba el sistema electoral “sin desbalancear”, fortalecía la certeza jurídica, fomentaba la inclusión electoral y garantizaba la pureza del sufragio mediante controles más eficientes y verificables.

A juicio de esta Comisión, aprobar ahora el P. del S. 1117 tendría el efecto práctico de reabrir controversias recientemente evaluadas, debatidas y atendidas por la Asamblea Legislativa mediante legislación ya vigente. En materia electoral, la estabilidad normativa no es un asunto accesorio: constituye una condición indispensable para la confianza pública, la planificación institucional de la Comisión

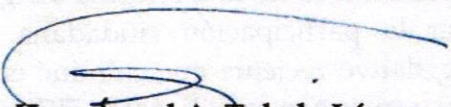
Estatad de Elecciones y la certeza de los electores, partidos, candidatos y funcionarios electorales. Alterar nuevamente, en tan corto término, reglas centrales sobre voto adelantado, balance electoral, registro de electores, escrutinio, recuento y administración electoral proyectaría una señal de inestabilidad incompatible con la función democrática del Código Electoral.

Además, en el expediente legislativo de esta Comisión no compareció la Comisión Estatal de Elecciones, entidad directamente encargada de administrar e implementar las disposiciones objeto de la medida. Esa ausencia impide evaluar adecuadamente el impacto operacional, tecnológico, fiscal y administrativo de una reforma tan amplia. Ello contrasta con el trámite del P. del S. 717, en el cual sí se contó con la participación de la CEE y se evaluaron aspectos técnicos relacionados con la accesibilidad, el voto adelantado, las Juntas de Inscripción Permanente, la divulgación de resultados y la administración electoral.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el P. del S. 1117 no debe ser aprobado. La reciente aprobación de la Ley 39-2026 aconseja permitir que el marco electoral vigente se implemente, se evalúe y produzca resultados antes de promover una nueva reforma estructural que podría generar incertidumbre, duplicidad normativa e inestabilidad institucional en un área esencial para la legitimidad democrática de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el **Proyecto del Senado 1117** por lo que no recomienda su aprobación.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico